JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Octubre 15 de 2021

05001 41 05 **001 2018 00879** 00

Dentro del presente proceso promovido por ALBEIRO MOLINA CADAVID contra COLPENSIONES y la EPS SURA., esta agencia judicial por auto del 6 de agosto de 2021 avocó su conocimiento, requiriendo a la parte actora por el término de 30 días, con el fin de que adelantara gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales contempladas por el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y al S.S.

Corolario a lo expuesto, y sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento del requerimiento realizado dentro del término conferido, esta agencia judicial por auto del 12 de octubre del año que calenda dispuso el archivo definitivo del proceso; sin embargo, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición frente a esta decisión, toda vez que habría solicitado el expediente digital al despacho mediante correo del 12 de agosto de 2021 con el fin de poder adelantar gestiones de notificación, sin que se le hubiese remitido.

Conforme a lo expuesto, y revisados los archivos del correo electrónico del despacho, efectivamente se corrobora la solicitud realizada por la parte actora, sin embargo no se avizora que se le hubiese dado trámite, por lo que la parte no ha tenido acceso al expediente, y en consecuencia no le habría sido posible notificar; en ese sentido, y en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia y el debido proceso, esta agencia judicial dejará sin efecto el auto emitido el 12 de octubre del 2021, y se dispondrá el desarchivo del proceso, remitiendo el expediente digital a la parte actora.

De otro lado, observa esta agencia judicial que en memorial allegado el día de hoy 15 de octubre, el apoderado de la parte actora allegada constancia de remisión de notificación a la parte pasiva a través de correo electrónico; sin embargo, no puede avizorarse que ciertamente el correo hubiese sido recibido por el destinatario, ya sea con un acuse de recibido o con cualquier otro medio que permita evidenciar una notificación positiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que con base en los parámetros de la Sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020

mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tomar como notificado a la parte demandada, no basta con la simple remisión del correo electrónico, sino que debe acreditarse la recepción del destinatario.

Así las cosas, no se puede tener como notificada a la parte demandada, por lo que se requiere al accionante para que adelante las respectivas gestiones de notificación, de conformidad con las normas y jurisprudencia citada en providencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 110 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **19 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8faa87e3ba2b5868b54a7b45dc9f375e54d20ad87c3fe30b781268639889d82
Documento generado en 15/10/2021 01:18:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica